

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

SENTENCIA DE TUTELA No. 018

Radicación: **76-001-31-07-003-2023-00018- 00**

Accionante: GERMAN ALBERTO RUBIO AVELLANEDA

Accionado: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION

Santiago de Cali, trece (13) de marzo dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda en la Acción de Tutela promovida por el señor **GERMAN ALBERTO RUBIO AVELLANEDA** en contra de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**.

2. RESUMEN DE LA ACCIÓN

Refiere el accionante que el **27 de octubre de 2022** la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** le realizó una valoración para conocer el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Que, al no recibir noticias sobre su caso, el **miércoles 4 de enero de 2023**, solicitó a través del correo electrónico: comunicaciones@juntanacional.com, la información pertinente, pero hasta la fecha la entidad no ha remitido respuesta alguna, por lo que pide al Juez Constitucional la protección de sus derechos fundamentales y se ordene un pronunciamiento oficial sobre la calificación emitida.

3. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

3.1. ACCIONANTE: GERMAN ALBERTO RUBIO AVELLANEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.523.761, abonado telefónico 310 645 58 94 y correo electrónico: lala21_1995@hotmail.com.

3.2. **ACCIONADA: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, representada judicialmente por el abogado **CRISTIAN ERNESTO COLLAZOS SALCEDO**, recibe notificaciones en el correo electrónico: servicioalusuario@juntanacional.com

4. RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA

Mediante auto de sustanciación No. 069 del 02 de marzo de 2023, se admitió la acción y se ofició a la entidad para que rindieran el informe respectivo, entregando la siguiente respuesta frente a los hechos expuestos.

El Dr. **CRISTIAN ERNESTO COLLAZOS SALCEDO**, Apoderado general, mediante oficio del 06 de marzo de 2023, indica que el expediente del accionante se recibió por remisión de la Junta Regional del Valle del Cauca, fue repartido el 28 de septiembre de 2022, siendo asignado a la Sala de Decisión Número Cuatro, cuyos miembros resolvieron el recurso de apelación en audiencia privada de decisión que se llevó a cabo el 31 de octubre de 2022, en la que se emitió el dictamen No. 4523761-21465, el cual fue notificado a las partes según lo contemplado en el decreto 1352 de 2013, en concordancia con el Decreto 1072 de 2015. Aclara que contra dicho dictamen no procede recurso alguno, por tanto, se encuentra en firme y sólo se puede controvertir ante la jurisdicción ordinaria.

La entidad accionada también manifiesta que el dictamen fue enviado a la dirección de correo electrónico: lala21_1995@hotmail.com y que no han recibido derecho de petición del accionante por alguno de los canales de comunicación de la Junta Nacional establecidos para la recepción de peticiones, quejas o reclamos.

Por lo anterior, solicita negar la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que no existe ningún trámite pendiente por realizar en esta entidad y tampoco han incurrido en violación alguna de los derechos del accionante.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción pública de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, fue instituida en el sistema jurídico vigente mediante la Constitución Política de 1991, y resulta procedente cuando quiera que estos se vean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad o de los particulares.

Esta herramienta, como instrumento que hace parte de las instituciones del Estado Social y Democrático de Derecho, debe ser utilizada de manera residual, sumaria y eficaz con el objetivo señalado en la Ley que no es otro que la protección efectiva de los derechos fundamentales y no en búsqueda de objetivos ajenos a ella, ni por fuera de los claros límites señalados en la normatividad que la rige.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política: *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

Con fundamento en lo expuesto en párrafos anteriores examinaremos si en el caso objeto de la decisión se reúnen los presupuestos necesarios para acceder a la acción de tutela solicitada, lo que se hará mediante el examen de las pruebas regularmente aportadas al trámite, tal como lo ordena el art. 164 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, el señor GERMAN ALBERTO RUBIO AVELLANEDA, alega la afectación de su derecho fundamental de petición, argumentando que la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ no contestó en debida forma el derecho de petición del 4 de enero de 2023, por medio del cual requiere información sobre el dictamen de PCL.

Así las cosas, debe el Juzgado analizar si existe o no en el caso concreto, vulneración de la garantía invocada en el escrito de tutela y con esa finalidad conviene destacar que, dentro de los archivos adjuntos a la acción de tutela, se observa que la solicitud del 04 de enero de 2023¹, dirigida a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, fue remitida al correo electrónico: comunicaciones@juntanacional.com.

Esta dirección electrónica, conforme a las evidencias aportadas con la tutela, fue utilizada por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ para certificarle al Actor que había comparecido a valoración el 27 de octubre de 2022, así:

De:	Citación Valoración - Junta Nacional	<comunicaciones@juntanacional.com>
Enviado:	jueves, 27 de octubre de 2022	3:50 p. m.
Para:	lala21_1995@hotmail.com	<lala21_1995@hotmail.com>
Asunto:	CONSTANCIA DE ASISTENCIA GERMAN ALBERTO RUBIO AVELLANEDA CONSTANCIA DE ASISTENCIA	

¹ 2EscritoDeTutela folio 6

VALORACIÓN	MÉDICA	SALA	N°	4	
JUNTA	NACIONAL	DE	CALIFICACIÓN	DE	INVALIDEZ

Que el (la) Señor (a): GERMAN ALBERTO RUBIO AVELLANEDA Identificado(a) con cedula de ciudadanía Identificación 4523761 fue atendido (a) el día 27 de octubre de 2022 por la Sala cuatro de la Junta Nacional de Calificación De Invalidez en la AK 19 # 102-53 CLÍNICA LA SABANA, en la ciudad de Bogotá D.C.
(...)

Por su parte, la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ indica que la calificación realizada en segunda instancia fue notificada conforme a los Decretos 1352 de 2013 y 1072 de 2015 y que copia de dicho dictamen fue enviado al correo electrónico: lala21_1995@hotmail.com, y entregado de manera exitosa, tal como se verifica a continuación:

Junta Nacional – Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico 2022/11/01 08:12
Hoja 1/2

Según lo consignado los registros de Junta Nacional el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	320206
Emisor	marlen.osorio@juntanacional.com (comunicaciondictamen@juntanacional.co)
Destinatario	lala21_1995@hotmail.com - GERMAN ALBERTO RUBIO AVELLANEDA 4523761
Asunto	COMUNICACIÓN DICTAMEN GERMAN ALBERTO RUBIO AVELLANEDA 4523761
Fecha Envío	2022-10-31 16:49
Estado Actual	Notificación de entrega al servidor exitosa

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	2022 /10/31 16:50:20	Tiempo de firmado: Oct 31 21:50:20 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.

Así mismo, precisa que el derecho de petición a que hace referencia el Actor no fue radicado en esa entidad, porque fue enviado a una dirección electrónica (comunicaciones@juntanacional.com), que no corresponde a los canales de comunicación de la entidad, motivo por el cual no se han pronunciado sobre el requerimiento, precisando que en su página web se encuentra debidamente publicitado cual es el canal habilitado para la recepción de solicitudes.

Ahora bien, el despacho observa que el derecho de petición planteado por el accionante es para obtener información sobre el resultado de la calificación bajo el argumento de que no le había sido notificada, no obstante, la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ manifestó que si le comunicó el resultado del dictamen de PCL al correo electrónico: lala21_1995@hotmail.com (el cual ha sido aportado por el interesado para recibir notificaciones) y aportó la constancia de envío y entrega del peritaje No. 4523761-21465 del 31 de octubre de 2022, por lo que desconocemos las razones por las cuales el quejoso asegura que no lo ha recibido, hecho que no pudimos dilucidar, porque tratamos de obtener comunicación telefónica con él a través del abonado: 310-6455894, sin resultados positivos.

Así las cosas, se advierten dos aspectos principales: el primero, que está probado que el dictamen emitido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ si fue enviado al correo electrónico del accionante desde el mismo **31 de octubre de 2022 a las 16:50:20 horas del día**, y segundo, que el derecho de petición elevado el **04 de enero de 2023**, fue remitido a la dirección electrónica: comunicaciones@juntanacional.com, desde la cual en otrora le enviaron al Actor la constancia de asistencia a su valoración en esa entidad, lo cual pudo ocasionar que él decidiera remitir su misiva a ese E-mail, aunque en la página web de la entidad figura un canal diferente para el recibo de peticiones, quejas o reclamos.

En este orden, esta operadora judicial observa que, si bien el derecho de petición fue radicado en un correo electrónico, que no es el habilitado por la entidad accionada para recibir peticiones, quejas y reclamos, es un mensaje de datos y como tal deben ser recibidos y tramitados como si se tratara de un medio físico, y por tanto, debían haberlo remitido al encargado de su gestión al interior de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Lo anterior, atendiendo, entre otros pronunciamientos, la **sentencia T-230 de 2020**, donde se indicó:

“...Cumplidas tales exigencias, las cuales se resumen en (i) determinar quién es el solicitante, (ii) que esa persona aprueba lo enviado y (iii) verificar que el medio electrónico cumpla con características de integridad y confiabilidad, las autoridades no podrán negarse a recibir y tramitar las peticiones que sean formuladas ante ellas por medio de mensajes de datos, a partir de cualquier tipo de plataforma tecnológica que permita la comunicación entre el particular y la entidad.

(...)”

De igual manera, el despacho encuentra que el derecho de petición planteado por el accionante, es para obtener respuesta acerca del resultado de la calificación, aduciendo que no le había

Sentencia de Tutela N° 018
Radicación: T-2023-00018-00
Accionante: GERMAN ALBERTO RUBIO AVELLANEDA
Accionada: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION

6

sido notificada y que al respecto, la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ manifestó que le había notificado la calificación al correo electrónico lala21_1995@hotmail.com y aporta las evidencias que así lo demuestran.

Ante estos hechos, el Despacho procedió a remitirle al Actor tanto la respuesta dada por la Accionada como el plurimencionado dictamen, a su correo electrónico, tal y como se demuestra a continuación:

ENVIO RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN DEL 4 DE ENERO DE 2023 Y DICTAMEN RAD. 2023-00018

Juzgado 03 Penal Circuito Especializado - Valle Del Cauca - Cali <pctoes03cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 13/03/2023 3:31 PM

Para: lala21_1995@hotmail.com <lala21_1995@hotmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (2 MB)

Primera Instancia_CUADERNO DE PRIMERA INSTANCIA_Contestacin de autoridades requeridas_2023012537733.pdf; Primera Instancia_CUADERNO DE PRIMERA INSTANCIA_Contestacin de autoridades requeridas_2023012725801.pdf;

Cordial Saludo,

Nos permitimos enviarle el Dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y la respuesta a la acción de tutela proporcionada por el ente accionado, para conocimiento y fines pertinentes.

Muchas gracias por la atención prestada.

Atentamente,

LEIDY STEFANY PIEDRAHITA LOPEZ
Oficial Mayor

Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Cali

PBX: 898 68 68 Ext. 6834

Consulta Procesos: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>

Así las cosas, se advierte que los motivos que generaron la interposición de la acción de tutela han desaparecido, ya que probó con suficiencia, que el dictamen fue enviado al correo electrónico del accionante y esta fue la pretensión principal del derecho de petición elevado el **04 de enero de 2023**, pues el mismo estaba encaminado a conocer el resultado de la valoración, y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, no sólo resolvió de fondo, aportando otros documentos al plenario donde sustenta lo manifestado en su respuesta, sino que la envió al correo electrónico suministrado por el accionante para sus notificaciones.

Recuérdese que al derecho fundamental de petición se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y **la consecuente notificación de la respuesta al peticionario**”. Sentencia T-206 de 2018. (Negrilla fuera de texto).

En consecuencia, se declarará la improcedencia de la acción de tutela promovida por el señor **GERMAN ALBERTO RUBIO AVELLANEDA** contra la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** por hecho superado, en razón a que el dictamen fue enviado al correo electrónico del accionante, en una fecha anterior a la radicación del derecho de petición, así

como por este Juzgado antes del proferimiento de este fallo, y esta fue la pretensión que se abordó dentro del derecho de petición radicado el **4 de enero de 2023** mediante correo electrónico.

Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI**, actuando como Juez de Tutela por mandato de la Carta Política y por autoridad de la Ley,

6. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela propuesta por el señor **GERMAN ALBERTO RUBIO AVELLANEDA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Lo resuelto en este fallo podrá ser impugnado conforme lo ordenado en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991. Si ello no ocurriere en término, se remitirá el expediente original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Envíese la actuación al Centro de Servicios de esta especialidad a fin de que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA PORTILLA LOPEZ
JUEZ